

Oficio N° 89

INFORME PROYECTO DE LEY 18-2010

Antecedente: Boletín N° 6955-07

Santiago, 5 de julio de 2010

Por Oficio N° 8763, recibido el 3 de junio de 2010, la Presidenta de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido de esta Corte informe sobre el proyecto de ley relativo a la no discriminación y a favor de los derechos de las parejas del mismo sexo.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 de julio del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías, y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente, al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A LA DIPUTADA DOÑA
ALEJANDRA SEPÚLVEDA ÓRBENES
PRESIDENTA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

“Santiago, dos de julio de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio N° 8763, de 1 de junio último, la señora Presidenta de la Cámara de Diputados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley iniciado en moción de los H. Diputados don Gabriel Ascencio y don Gabriel Silber, sobre no discriminación y a favor de los derechos de las personas del mismo sexo.

La iniciativa legal se fundamenta en el principio de igualdad de los seres humanos en el ejercicio de los derechos consagrados tanto en instrumentos internacionales como en diversas disposiciones de nuestra Carta Fundamental.

Segundo: Que, en lo medular, la normativa que regula el proyecto es eminentemente sustantiva y escapa a los parámetros del artículo 77 de la Constitución política de la República y artículo 16 de la Ley N° 18.918 en cuanto confieren competencia a esta Corte para pronunciarse, salvo lo que concierne a aquellas disposiciones que establecen expresamente la intervención del juez, a saber:

1.- Artículo 9° inciso tercero , norma que, a falta de acuerdo, encomienda al juez la determinación de la contribución a las necesidades del hogar común, la que se considera alimentos para los efectos de su cumplimiento, aspecto que fue materia del informe anterior de esta Corte.

2.- Artículo 11°, que se refiere al supuesto de ser declarado judicialmente incapacitado o se hallare ausente uno de los miembros de la pareja, estableciéndose que el otro ocupará el primer lugar en el orden de preferencia para el discernimiento de la guarda que será legítima, pero luego, en el inciso segundo se alude a la guarda dativa, esto es, la declarada por el juez.

3.- El artículo 12, en los numerales 2° y 3° se refiere a la resolución judicial que declare la terminación del pacto de unión civil para el caso previsto en el artículo 11°, y luego a la declaración de muerte presunta.

Cabe destacar, en relación a las materias recién enunciadas, que el proyecto no señala ni especifica el juez competente aludiendo genéricamente “al juez”.

Tercero: Que, sin embargo, esta Corte ya emitió su parecer sobre esta materia al evacuar el Informe de fecha 1 de diciembre de 2009, sobre el mismo tipo de materias a que aluden los textos recién enunciados ocasión en la que se hizo presente que, en lo que exclusivamente compete informar, es de opinión que las cuestiones relativas al pacto de unión civil sean conocidas por un juez de letras en lo civil, toda vez que esos tribunales cuentan con la infraestructura orgánica y los medios necesarios para enfrentar la carga adicional de trabajo que traducen las normas ya citadas, criterio que no cabe sino reiterar a propósito del presente proyecto de ley, con la sola excepción de lo previsto en el artículo 10 de mismo en cuanto hace aplicable la Ley de Violencia Intrafamiliar.

Por lo señalado y en conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Se previene que el Presidente Subrogante señor Marín y los Ministros señores Muñoz y Pierry, señora Pérez y señor Silva fueron de opinión de sugerir que se entregue el conocimiento de las cuestiones relativas al contrato de unión civil en que deben intervenir los órganos jurisdiccionales a los Tribunales de Familia, por estimar que resulta más coherente con el actual sistema judicial, en atención a que estos tribunales se hallan dotados de la infraestructura necesaria para resolver asuntos de esta naturaleza.

Oficiese”.

Saluda atentamente a V.E.

Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria